CORNARE Número de Expediente: 056900329530
NÚMERO RADICADO: 135-0023-2020
Sede o Regional: Regional Porce-Nús
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 24/03/2020 Hora: 11:05:07.3... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 135-0013 del 02 de febrero de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema de bosques, rastrojo o especies arbóreas en el inmueble con coordenadas geográficas X-75° 06' 19.7" Y: 6° 31' 58.7" Z: 2083 msnm, en la vereda Guaudalejo del municipio de Santo Domingo-Antioquia a los señorea IVAN BUSTAMANTE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.253.891 y NOELVA CLAVIJO.

Que dicha Resolución quedó notificada por aviso el 8 de mayo de 2018.

Que el día 05 de marzo de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado 135-0051 del 17 de marzo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"Que en el predio donde se realizo la taña y quema de rastrojo altos se estableció un cultivo de pan coger como: yucas y plátanos entre otros y que sobre las márgenes de la quebrada y del nacimiento se realizo la siembra de especies arbóreas y se contribuye por parte del presunto infractor a la revegetalizacion natural.

Y se concluye:

" *Las actividades de tala y quema de bosque secundario y rastrojo fueron suspendidas ya que no se, ya que no se observan talas io quemas recientes en el predio.*

El día de la visita no se observa deforestaciones recientes en el predio donde se ocasiono el asunto.

El día de la visita se puede observar que el predio objeto de la tala se encuentra en proceso de revegetalizacion sobre las márgenes de retiro del nacimiento y de la quebrada Guadualejo."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 5 de marzo de 2020y de la cual se generó el Informe Técnico número 135-0051 del 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.135-0051 del 17 de marzo de 2020 se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 135-0013 del 2 de febrero de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja *SCQ 135-0039-2018*

- Informe Técnico de queja 135-0016 del 24 de enero de 2019
- Informe Técnico de control y seguiiento135-0051 del 17 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta al señor IVAN BUSTAMANTE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 70.253.891 y a la señora NOELVA CLAVIJO, mediante Resolución 135-0013 del 2 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO: Se advierte al señor IVAN BUSTAMANTE MUÑOZ y a la señora NOELVA CLAVIJO, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para llevar a cabo las actividades.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056900329530**

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Resolución al señor IVAN BUSTAMANTE MUÑOZ y la señora NOELVA CLAVIJO.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900329530
Proceso: queja
proyectó Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.